



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2023**

*“Por medio de la cual se modifican los artículos 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021 y su Anexo Técnico”.*

El Director General en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los numerales 7 y 11 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, en desarrollo de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 178 y el numeral 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la Resolución No. 1702 que subrogó la Resolución No. 2082 del 6 de octubre de 2016 y estableció los estándares de procesos de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Que el artículo 19 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021 establece que: *“El anexo técnico hace parte integral de la presente Resolución, es de obligatorio cumplimiento y en adelante podrá ser reformado por el Director de Parafiscales mediante acto administrativo independiente, en lo pertinente a aspectos técnicos”.*

Que con ocasión de la decisión del Consejo de Estado que dirimió el conflicto de competencia negativa mediante decisión del 2 de marzo de 2022 con radicado No 11001-03-06-000-2021-00181-00, en la que se declaró competente a la UGPP para realizar las gestiones de cobro de los aportes en mora de los afiliados al régimen contributivo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS y el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF se hace necesario modificar los artículos 9 y 10 de la Resolución 1702 de 2021 para incorporar la verificación de la debida constitución del título ejecutivo para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que igualmente es necesario modificar el artículo 15 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, para incorporar una conducta sancionable relacionada con la debida constitución del título ejecutivo, en el estándar de acciones de cobro respecto de las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la sanción a imponer por su incumplimiento.

Que se requiere modificar el artículo 16º de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido de no condicionar al área responsable de adelantar la verificación del cumplimiento de los estándares de cobro a un plazo determinado para la entrega de los hallazgos al área responsable de adelantar el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que estas entregas pueden realizarse en distintos periodos del año.

Que se requiere modificar el artículo 18 de la Resolución 1702, con el fin de que la Unidad implemente planes de mejoramiento en conjunto con las administradoras con el fin de garantizar la consistencia de la información y el cumplimiento de los estándares de cobro, previo al inicio de un proceso sancionatorio.

Por medio de la cual se modifican los artículos 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

---

Que, igualmente se hace necesario modificar el anexo técnico, modificado por la Resolución 1209 del 12 de julio de 2022, que hace parte integral de la Resolución 1702 de 2021 con el propósito de: i) Incorporar algunos requisitos de carácter obligatorio exigidos respecto de cada estándar de cobro para facilitar su cumplimiento, ii) Definir aquellos que se consideraran como recomendaciones por parte de la Unidad; iii) Establecer que las administradoras podrán documentar en el manual de procesos de cobro, las causales para la depuración o clasificación de cartera de imposible recaudo en el marco de la normatividad que les aplique o que defina el gobierno nacional y iv) Incorporar la obligación para las administradoras de verificar si los aportantes morosos se encuentran en alguno de los procesos especiales tales como procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como los demás señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con el fin de que se hagan parte en estos procesos.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, y en la Resolución 609 de 12 de abril de 2017 expedida por esta Unidad, con el fin de garantizar el principio de publicidad y de oponibilidad, las normas de que trata la presente resolución fueron publicadas en la página web La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social del XXXX al XXXXX de 2023.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, este estándar tendrá como objetivo adicional, lograr la debida constitución del título ejecutivo, que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas del Sistema de Protección Social hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, La Unidad verificará la debida constitución del título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en los artículos 2.1.9.6 y 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 y en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan en concordancia con el contenido mínimo señalado en el anexo técnico.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que preste mérito ejecutivo.

Por medio de la cual se modifican los artículos 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

Los avisos de incumplimiento podrán tenerse como actuaciones que complementen el título.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese la conducta 1 del Estándar 3 de Acciones de Cobro contemplado en el artículo 15 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<p>1. Para las administradoras del sistema general de salud por no constituir debidamente el título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en los artículos 2.1.9.6 y 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 y en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el contenido mínimo señalado en el anexo técnico.</p> <p>Para las demás administradoras, por no constituir el Título ejecutivo en el plazo señalado en la presente resolución.</p>	Cincuenta (50) UVT

**Parágrafo 1:** Si las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud reemplazan la comunicación o requerimiento por el aviso de incumplimiento y este no cumple con los requisitos y términos mínimos, la conducta a sancionar será la establecida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 4°** Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento para la imposición de sanciones que aplicará la Unidad es el señalado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, o disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 18 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. REPORTE DE INFORMACIÓN.** La información reportada por las Administradoras en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución servirá de base a la Unidad para realizar el análisis y seguimiento a los procesos de cobro de la cartera en mora. La Unidad podrá desarrollar planes de mejoramiento en conjunto con las administradoras con el fin de garantizar la consistencia de la información y el cumplimiento de los estándares de cobro.

El incumplimiento de los planes de mejoramiento dentro del plazo acordado dará lugar al inicio de la verificación del cumplimiento de los estándares de

Por medio de la cual se modifican los artículos 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

---

cobro y podrá generar el inicio de las acciones sancionatorias dispuestas en la presente resolución.

Los informes realizados por la Unidad podrán ser consultados como guía para que las Administradoras adopten las acciones que conduzcan a mejorar la gestión de cobro de la cartera en mora, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 2.12.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público (Decreto 1068 de 2015).

**ARTÍCULO 7º ANEXO TÉCNICO** Modifíquese el Anexo Técnico de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, modificado por la Resolución 1209 del 12 de julio de 2022, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el cual será de obligatorio cumplimiento y formará parte integral de la primera.

**ARTÍCULO 8º VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Director General

Proyectó: Liliana Pulido/Maribel González María Teresa Pérez/Claudia Herrera  
Revisó: Andrea Paola Santanilla N./Claudia Caicedo  
Aprobó: Marcela Gómez Martínez